



Registro Nro. 1379/17

Cámara Federal de Casación Penal

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre de dos mil diecisiete, se reúnen los miembros de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Ana María Figueroa y Liliana Elena Catucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, para resolver en la causa n° CPE 1452/2016/CFC1 caratulada "Cabaña Muñoz, María Eugenia s/recurso de casación", con la intervención del doctor Javier Augusto De Luca por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara y del doctor Guillermo Vidal Albarracín por la defensa particular de María Eugenia Cabaña Muñoz.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Ana María Figueroa.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

PRIMERO:

La Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico de esta ciudad, por mayoría, confirmó el sobreseimiento de María Eugenia Cabaña Muñoz y la restitución del dinero que se le secuestró.

Contra esa decisión la fiscalía interpuso recurso de casación (fs. 210/212 vta.), que fue concedido a fs. 214 y mantenido en esta instancia a fs. 221.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del ordenamiento ritual, las partes no realizaron presentación alguna.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó breves notas y la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

El representante del Ministerio Público Fiscal encausó su recurso en los términos del artículo 456 inc. 1°



del CPPN, por considerar que en el caso se realizó una errónea interpretación de los artículos 10, 11, 863 y 864 inc. d del Código Aduanero.

Señaló que la moneda nacional y las divisas extranjeras constituyen mercadería al efecto del contrabando, en tanto son susceptibles de importación y exportación.

Hizo reserva del caso federal.

TERCERO:

1. A María Eugenia Cabaña Muñoz se le atribuye que habría intentado egresar del país, en el vuelo AR1132 de Aerolíneas Argentinas con destino a la ciudad de Madrid, España, setenta mil ochocientos noventa euros (€ 70.890), setecientos diez dólares (US\$ 710) y setecientos pesos argentinos (\$700), sin declararlos y sin autorización de las autoridades correspondientes.

2. Resulta ilustrativo repasar las secuelas procesales de interés sobre la situación de la encausada en éstas actuaciones.

María Eugenia Cabaña Muñoz fue procesada a fs. 152/4 vta. por el Juzgado Penal Económico n° 9 por el delito de contrabando de divisas.

Decisión revocada por la Sala A de la cámara del fuero, por entender por mayoría que el dinero no era mercadería susceptible de importación y exportación, salvo la compra y venta de billetes realizada por entidades emisoras.

A consecuencia de esa resolución el juez a cargo de la instrucción a fs. 182/3, dejando a salvo su opinión, la sobreseyó en los términos del artículo 336 inciso 3° del CPPN y ordenó la restitución del dinero secuestrado; lo que fue confirmado por la mayoría de la mencionada Sala A, con los mismos argumentos de su anterior intervención (fs. 207/8).

3. Del repaso realizado, surge que el temperamento liberatorio adoptado respecto de María Eugenia Cabaña Muñoz se apoyó sobre el criterio de que el dinero no podía tomarse como mercadería.

Opinión no compartida por la suscripta en tanto he dicho in re: "Juárez Lima, Denisse Nayely s/recurso de





Cámara Federal de Casación Penal

casación" (cñ 12.071, reg. n° 1160/10 del 11/08/2010, Sala III de la CFCP) y "Tropiano, Vicente Carlos s/recurso de casación" (cn° 12.288, reg. n° 1316/10 del 2/09/10, Sala III de la CFCP), entre muchos otros casos, que el dinero debe ser considerado mercadería en los términos del Código Aduanero.

En efecto, su artículo 10 establece que "A los fines de este código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado". Concepto que no puede desatenderse por cuanto se apoya en una norma en blanco que lo completa y hace remisión a la Nomenclatura para la Clasificación de la Mercadería en los Aranceles Aduaneros establecida en la Convención de Cooperación Aduanera de Bruselas del 14 de junio de 1983, su modificación del 24 de junio de 1986 y notas respectivas.

Además, el art. 7° del decreto n° 1570/01 [modificado por el decreto n° 1606/2001) prohíbe "...la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la superintendencia de entidades financieras y cambiarias y previamente autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o sea inferior a dólares estadounidenses diez mil (u\$s 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina).

4. Por consiguiente, el temperamento liberatorio de la encausada, no responde a las normas involucradas en la supuesta conducta de contrabando de divisas que se le imputa, lo que priva a la decisión cuestionada de su calidad de acto jurisdiccional válido y decanta en su arbitrariedad.

Lo expuesto conduce pues a proponer al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por el Sr. Fiscal General, sin costas; anular la resolución de fs. 207/8 y su antecedente; y remitir las actuaciones a su procedencia para que se prosiga con la sustanciación del proceso (arts. 456, 470, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.



El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir sustancialmente los fundamentos expuestos por la distinguida colega que nos precede en el orden de votación, doctora Liliana Elena Catucci, habremos de adherir a la solución allí propuesta.

Por ello, postulamos hacer lugar al recurso de casación deducido por el Sr. Fiscal General, sin costas; anular la resolución de fs. 207/8 y su antecedente; y remitir las actuaciones a su procedencia para que se prosiga con la sustanciación del proceso (arts. 456, 470, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.-

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

Que por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos precedentemente por el juez que lidera el acuerdo, adhiero a su voto y emito el mío en igual sentido.

Sobre la cuestión referida a si el dinero constituye "mercadería" y como tal, se encuentra sometida al control aduanero y a las previsiones del Código Aduanero, he tenido oportunidad de pronunciarme *in re* "Gualdesi, Sergio Atilio s/recurso de casación" (causa FCR 82002622/2013/1/CFC1, rta. el 1/2/2016, a cuyas consideraciones me remito), donde me expedí en sentido coincidente con los criterios esgrimidos en este caso por los jueces preopinantes.

Señalé en esa oportunidad que constituye criterio de esta Cámara el considerar a la moneda de curso legal, nacional o no, como "mercadería" (cfr. Sala I: causa n° 14.725 "Jiménez, Jancy s/recurso de casación", rta. el 19/11/12, reg. n° 20.393; Sala III: causa n° 12.071 "Juárez Lima, Denisse Nayely s/recurso de casación", rta. el 11/08/10, reg. n° 1160/10; Sala IV: causa n° 15.161 "Quintana, Teodoro Carlos, Murta de Quintana, Norma Lidia s/recurso de casación", rta. 25/04/13, reg. n° 546.4, entre otras).

Agregué en el precedente de cita que *"el ingreso y egreso de divisas constituye un régimen aduanero específico,*





Cámara Federal de Casación Penal
denominado 'Sistema de Ingreso y Egreso de Valores',
circunstancia que ratifica que el dinero constituye
mercadería sometida a las disposiciones del Código Aduanero.
Máxime si se tiene en cuenta que la misma norma dispone que
en caso de incumplimiento del régimen 'el sujeto responsable
será pasible de las sanciones y medidas cautelares previstas
por el Código Aduanero y normas complementarias'".

Ahora bien, en relación con la afectación al bien
jurídico protegido por la norma a partir de la conducta que
se le atribuye a Cabaña Muñoz, considero que el intento de
extracción del país de sumas de dinero superiores a las
autorizadas por la reglamentación específica por las que se
completa el tipo penal, reviste potencial de afectar el
normal ejercicio de control que le compete al servicio
aduanero.

En este sentido la fundamentación esgrimida por la
Cámara de Apelaciones -en su voto mayoritario- ha sido
aparente, habiéndose verificado en la resolución impugnada un
apartamiento de la solución normativa prevista para el caso y
deficiencias lógicas de razonamiento y fundamentación que
impiden considerar que se está en presencia de una decisión
jurisdiccional válida.

Sobre la base de lo expuesto, voto por hacer lugar
al recurso de casación deducido por el representante del
Ministerio Público Fiscal y en consecuencia, anular la
decisión recurrida, ordenando la remisión de las actuaciones
al a quo a fin de que dicte una nueva decisión conforme los
lineamientos aquí sentados, sin costas.(art. 471, 530 y 532
del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que
antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación articulado por
el Ministerio Público Fiscal, **sin costas**; **ANULAR** la
resolución de fs. 207/8 y su antecedente, y remitir las
actuaciones a su procedencia para que se prosiga con la



sustanciación del proceso (arts. 456, 470, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 42/15) y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

Fecha de firma: 10/10/2017

Alta en sistema: 12/10/2017

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29053069#190338876#20171011114131505